



REPUBLICA DE COLOMBIA
R. A. M. A. J U D I C I A L D E L P O D E R P Ú B L I C O
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dos de septiembre de dos mil veintiuno
Rdo. 2021-00204
Inter. 1155

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** formula a través de apoderado judicial la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, representada legalmente por la señora Marcela Piedrahita Cárdenas, en contra del señor **DYDIER FERNANDO SEPULVEDA PALACIOS**, ciudadano mayor de edad y domiciliado en Calarcá Quindío, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como de los títulos valores (pagarés), base de recaudo ejecutivo se desprenden a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que los mismos reúnen las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra del señor **DYDIER FERNANDO SEPULVEDA PALACIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS (\$5.365.013,00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré Nro. 1237617.
 - a. Por los intereses remuneratorios y moratorios, por un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$543.660,00) conforme a los intereses causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del pagare, esto es el 13 de julio de 2021.
 - b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior contenido en el numeral 1, desde el 14 de julio del 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado **DYDIER FERNANDO SEPULVEDA PALACIOS**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adicionalmente, se precisa, que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de

demandas, por disposición expresa del párrafo 1° de la norma citada. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.).

TERCERO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase al abogado **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, como apoderado judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

CUARTO: Se autoriza a las siguientes personas para revisar, sacar copias, retirar oficios, desglose y despachos comisorios y en general, para que realicen cualquier tipo de consulta en el proceso de la referencia, así como que retiren la demanda y sus anexos:

| | |
|---------------------------------|----------------|
| Julio Alejandro Ruiz Monsalve | CC. 1152201819 |
| Julián David Gómez Clavijo | CC. 1152207606 |
| Juan Carlos Arroyave Monsalve | CC. 98657919 |
| Andrés Felipe Arroyave González | CC. 1038411660 |
| Sara Lucia Trejo Moreno | CC 1085943171 |
| Paula Andrea Chaverra Madrid | CC 1020481933 |

QUINTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac164f1b261c2fe1aadd1f2662d20d4be446b7d2363063f602d274b66b2c2cf**
Documento generado en 02/09/2021 02:00:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>